



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

"No hay nada que justifique que se prive a una persona de los cuidados inmediatos y más modernos en el momento que se encuentra en un riesgo especialmente grave".

Organización Mundial de la Salud, Leningrado, 1968.

"Entendemos que los SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencias) deberán prestar servicio a través de profesionales de la salud, médicos, enfermeros y técnicos en emergencia en sus distintos niveles, apoyados por personal voluntario, formados en los procedimientos más avanzados y debidamente actualizados. Los SAMU deberán participar en el desarrollo normativo sanitario emitiendo su criterio técnico." Declaración de Jalisco - México, 2001 (Firmada por SAME 107 de Argentina).

Se entiende por ejercicio de la técnica de emergencias médicas a las maniobras ejecutadas en el manejo y tratamiento inicial de situaciones de urgencias o emergencias que implican amenazas inmediatas para la vida de los pacientes.

En la República Argentina, el entusiasmo de hombres y mujeres por llevar a cabo técnicas avanzadas de resucitación comenzó 22 años después que el primer curso de formación de Técnicos en Emergencia Médica (TEM) fuera establecido en Miami, Estados Unidos. El desarrollo de tecnologías y de técnicas de tratamiento exclusivas para el ambiente prehospitalario, fueron cruciales a la hora de elegir el tipo de entrenamiento que necesita el personal, garantizando una asistencia aplicada por profesionales y una colaboración especializada con los médicos y el personal de Enfermería Profesional que forman parte de los equipos asistenciales.

Algunos servicios aún aplican el término "socorrista" para designar al personal de transporte sanitario. Según el diccionario de la Real Academia Española (DRAE), el significado de este vocablo es el de "persona especialmente adiestrada para prestar socorro en caso de accidente". Asimismo señala que "socorrer" es "ayudar", favorecer en un peligro o necesidad, por lo que esta acción puede ser desempeñada por cualquier ciudadano, con conocimientos básicos, que presencie un suceso.

El transporte sanitario y la asistencia que implica requieren adquirir conocimientos mucho más amplios y un personal formado y entrenado para afrontar correctamente gran diversidad de situaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Respecto al término "Técnico" el DRAE en su apartado 3 señala "persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte".

Puesto que lo que pretendemos en definitiva, es que el transporte sanitario de enfermos y lesionados sea realizado por personal con conocimientos y características específicas, es que presentamos el presente proyecto de ley.

La medicina moderna está dirigida a revertir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o a accidentes con lesiones severas, llevando la atención fuera de los establecimientos médicos asistenciales para llegar y beneficiar directamente al paciente, por ello, la atención prehospitalaria debe concebirse como parte de un proceso que se inicia desde el primer contacto, donde se le brinda el manejo inicial, ya sea en el hogar, vía pública, sitio de recreación o en el ámbito laboral y continúa con la derivación a los establecimientos para la atención médica en donde proseguirá su atención con el tratamiento definitivo.

En nuestro país, el campo de las emergencias médicas prehospitalarias, no ha logrado alcanzar el desarrollo suficiente para abatir los índices de morbilidad y mortalidad, en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas y tratadas con oportunidad y eficacia a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles. Debido a ello, se ha presentado la necesidad de contar con un modelo operativo, coordinado y sistematizado, que garantice y asegure, en todos los casos, una atención con niveles mínimos homogéneos de calidad y seguridad, independientemente del prestador de servicios de que se trate, ya que la ausencia de un marco jurídico específico en esta materia, ha propiciado que dicha atención sea heterogénea, con alto grado de vulnerabilidad e incertidumbre sobre la oportunidad, calidad y seguridad en el tratamiento que le espera al paciente.

Entendiendo como urgencia la definición de "necesidad de actuar rápidamente", "cuidar sin demora" al paciente y actuar con rapidez en las urgencias desarrollando funciones sanitarias complementando la eficiencia de los otros profesionales (el médico y la enfermera), por sus conocimientos sanitarios, hasta que llegue el médico. El papel del TEM no debería ser sustituido ni obviado en ningún nivel de salud; mucho menos cuando forma parte activa de los cuidados de emergencia, a través de los diferentes canales en la atención en el propio centro, en la visita domiciliaria, con la comunidad, y en los servicios comunes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esto indica que es necesario reorientar y profesionalizar una disciplina que existe de hecho en la provincia de Río Negro desde hace ya más de 10 años y adecuarlos en número según las necesidades. Éstas, cada vez más ligadas al propio sistema sanitario y, en consecuencia, la competencia del TEM que va a desempeñar en el proceso natural del envejecimiento progresivo de la población, cambios en la morbilidad debido a nuevas patologías, ampliación de la cobertura poblacional, aumento del nivel de exigencia demandante de nuevos servicios y nuevas tecnologías, etc.

Las características del puesto de trabajo, tanto en la Ley Nacional N° 17.132 como en las urgencias exigen que sea un personal titulado y "calificado" además de sanitario.

No obstante, es evidente que la adquisición de nuevas habilidades implica una formación permanente, capaz de rotar a los profesionales de estas unidades por sus conocimientos y garantizando el buen funcionamiento de la unidad.

Las estadísticas de la Asociación Médica Argentina indican que el 30 % del total de consultas en los servicios de salud se efectuaron en los servicios de emergencias. A estos números deben sumarse las consultas realizadas en los servicios de emergencia de los hospitales y clínicas privadas, y las de todos los sistemas de traslados y atención domiciliaria. (San Martín, et al, Asociación Médica Argentina, 2004).

Se sabe además de acuerdo a las conclusiones del Comité Organizador de las IV Jornadas de Cardiología 2012 que se desarrolló en la ciudad de Córdoba que en nuestro país se produce 1 (un) infarto por minuto y 1 (un) accidente cerebro vascular cada 4 minutos. Asimismo, según la Dirección de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud de la Nación, en el año 2009, de las 3520 defunciones (todas las causas) que ocurrieron en la provincia, 1261 ocurrieron en el medio prehospitalario, de las cuales 167 murieron, según estadísticas de la Asociación Civil Luchemos por la Vida, en accidentes viales.

Está ampliamente demostrado el aumento de la sobrevida y morbimortalidad al egreso del sistema de salud, cuando comienza el tratamiento oportuno y pronto traslado dentro de los primeros minutos de iniciados los síntomas o de producido el accidente.

Las características comunes de las situaciones de emergencia son imprevistas, su localización



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

variabilidad y fortuidad, su etiología y su gravedad requiere de una respuesta inmediata. Estas circunstancias no dan tiempo a las interconsultas, deben ser resueltas inmediatamente, y un error diagnóstico o terapéutico puede comprometer la vida de los pacientes.

Es hoy imprescindible que el Técnico en Emergencias Médicas tenga una regulación de la profesión. Su formación científica y tecnológica le debe permitir actuar de manera rápida y eficiente, diagnosticando y corrigiendo el problema vital que posteriormente será continuado en el ámbito de la especialidad correspondiente.

La provincia, mediante la ley N° 3338 regula el ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo.

La presente iniciativa tuvo su origen e incalculable aporte del equipo técnico y de la conducción gremial del Sindicato de la Sanidad de Río Negro (ATSA).

Por ello:

Coautores: Humberto Alejandro Marinao, Héctor Rubén López.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS Y ALCANCES**

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Técnico en Emergencias Médicas en la provincia de Río Negro en todas las modalidades, ámbitos, y niveles de los subsectores de salud, queda sujeto a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 2°.- Los Técnicos en Emergencias Médicas tienen formación superior terciaria o universitaria y están debidamente entrenados científica, técnica y prácticamente para ejecutar labores prehospititarias de soporte vital básico y soporte vital avanzado, y actuar ante desastres socio-naturales, dentro de los límites de competencia derivados de los títulos habilitantes.

Artículo 3°.- Los Técnicos en Emergencias Médicas ejercen autónomamente sus funciones e incumbencias individual o grupal, intra o multiprofesionalmente en forma libre o en relación de dependencia en instituciones habilitadas para tal fin por autoridad competente, manteniéndose en todos los casos de relación de dependencia el régimen de estabilidad propio.

Artículo 4°.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente, desarrollar funciones e incumbencias propias del Técnico en Emergencias Médicas. Los que actúan fuera de la presente, son pasibles de las sanciones que la misma determina, sin perjuicio de las que corresponden por aplicación de las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5°.- Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contraten para realizar las funciones e incumbencias propias del Técnico en Emergencias Médicas a personas que no reúnen los requisitos exigidos por la presente, o que directa o indirectamente las obliguen a realizar tareas fuera de los



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

límites de incumbencia, son pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 6°.- El ejercicio de la profesión de Técnico en Emergencias Médicas está reservado sólo a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas, reconocidas por autoridad competente.
- b) Título de Técnico en Emergencias Médicas otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales o instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- c) Título de Técnico en Emergencias Médicas, no universitario, convalidado según reglamentaciones vigentes del Ministerio de Educación de la Nación.
- d) Título, diploma o certificado equivalente expedido por país extranjero, el que debe ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

Artículo 7°.- Para emplear el título de especialista o anunciarse como tales los Técnicos en Emergencias Médicas deben acreditar capacitación específica a partir del título de grado "Licenciado en Emergencias Médicas" o sus equivalentes a crearse, y que lo acrediten de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8°.- Son derechos de los Técnicos en Emergencias Médicas:

- a) Ejercer su profesión e incumbencias de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- b) Asumir responsabilidades acordes con la formación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación de la presente.
- c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica.
- d) Contar con garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente establecido en la presente, cuando ejerzan en relación de dependencia laboral en todos los subsectores del sistema de salud.
- e) Contar sólo con dependencia técnica de personal comprendido en los alcances de la presente.
- f) Contar cuando ejerzan en relación de dependencia con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud laboral y la prevención de enfermedades laborales.
- g) Participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional para la jerarquización de la profesión y la creación y mantenimiento de condiciones dignas de vida y medio ambiente de trabajo.
- h) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, planes y programas en emergencias prehospitarias.

Artículo 9°.- Son obligaciones de los Técnicos en Emergencias Médicas:

- a) Velar y respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Velar y respetar en las personas el derecho a la vida, la salud, sus creencias y valores.
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- d) Ejercer las actividades de su profesión dentro de los límites de competencia determinados por la presente y su reglamentación.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- f) Mantener el secreto profesional y confidencialidad de la información de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 10.- Les está prohibido a los Técnicos en Emergencias Médicas:

- a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d) Publicar anuncios que induzcan a engaño al público.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO Y MATRICULACION

Artículo 11.- Para el ejercicio de la profesión del Técnico en Emergencias Médicas, se deben inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el registro de profesionales del ministerio de Salud, el que autoriza el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 12.- La matriculación en el Ministerio de Salud, implica para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ley.

Artículo 13.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- b) Sanción del Ministerio de Salud Pública que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 14.- Son causas de cancelación de la matrícula:

1. Petición del interesado.
2. Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
3. Sanción del Ministerio de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
4. Condenas por pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión durante el término de la condena.
5. Fallecimiento.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 15.- El Ministerio de Salud ejerce el poder disciplinario a que se refiere artículo 12° con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Artículo 16.- Los Técnicos en Emergencias Médicas quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas la presente, por las siguientes causas:

Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional o de su actividad.

Contravención a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 17.- Las medidas disciplinarias son:

- 1) el llamado de atención,
- 2) el apercibimiento,
- 3) la suspensión de la matrícula; y
- 4) la cancelación de la misma.

Deben ser aplicadas graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

hubiere incurrido el matriculado, otorgándosele previamente el derecho de defensa.

Artículo 18.- En ningún caso será imputable al Técnico en Emergencias Médicas que trabaje en relación de dependencia, el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de los pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estén ejerciendo funciones propias del Técnico en Emergencias Médicas, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6°, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deben inscribirse dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) Tienen un plazo de hasta 5 (cinco) años para obtener el título profesional habilitante, según sea el caso. Para la realización de los estudios respectivos, tienen derecho al uso de licencias y franquicias horarias con régimen similar al que, por razones de estudio o para rendir exámenes, prevé la Ley L n° 1844, excepto que otras normas estatutarias o convencionales aplicadas a cada ámbito, fueren más favorables.
- c) Están sometidas a especial supervisión y control del Ministerio de Salud, el que está facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuera necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
- d) Están sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.
- e) Se les respeta sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonaria, aún cuando la autoridad de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

aplicación les limite sus funciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c).

- f) Las instituciones contratantes deben facilitar el acceso del personal a programas de calificación, instrumentando los mismos con metodologías pedagógicas de capacitación en servicio o permitiendo el acceso del personal a instituciones formadoras.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º, podrá también autorizar la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo, las correspondientes condiciones de habilitación especial.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 22.- De forma.